



# Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación  
Argentina, etc.,

**INTRODUCCIÓN DEL DOBLE RÉGIMEN MATRIMONIAL Y DEL  
RECONOCIMIENTO DE EFECTOS CIVILES A LA CELEBRACIÓN RELIGIOSA DEL  
MATRIMONIO**

**Artículo 1º.- Incorpórase como art. 196 bis del Código Civil de  
la Nación, el siguiente:**

*“Artículo 196 bis: Este código reconoce la facultad al varón y a la mujer a  
unirse en matrimonio civil indisoluble. En estos casos no serán aplicables los  
arts. 213 a 218 de este código. Esta facultad debe ser ejercida explícitamente  
al momento de la celebración del matrimonio ante el oficial público del  
Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas.*

*Asimismo, los contrayentes pueden optar por el régimen del matrimonio  
religioso y el reconocimiento de los efectos civiles del mismo. En este caso, el  
acta civil matrimonial se firmará inmediatamente finalizada la ceremonia de  
celebración del matrimonio religioso. El párroco o ministro que celebre el  
matrimonio religioso cumple los roles del oficial público y es el encargado de  
cumplir con las formalidades exigidas por esta ley.”*

**Artículo 2º.- Derógase el art. 230 del Código Civil de la  
Nación.**

**Artículo 3º.- De forma.**

**ROBERTO LIX- KLETT**

Diputado de la Nación